

persona, y quando en el uso de Escrivano Real las Leyes
Demaricas de los mrs Reinos, y sin perjuicio de los Escrivanos
del numero de la dha villa de Carabaca, y de los demas Lugares
de su partido. En quanto lo demar que no tocara à millones
que vos, y los que os sucedieren en qualquier tiempo en la dha
Escrivania de millones hayais de poder nombrar, y nombrar
niente, que lo faysa por vosotras, y que conste el nombramiento
del propietario, siendo Escrivano Real, Entre el teniente
servir el dho oficio de Escrivano de millones, sin que sea
cerario otra aprobacion, licita, ni despacho alguno, y no siendo
Escrivano se haya de aprobar primero en dho nuestro Consejo.
En virtud del nombramiento del propietario, sin que sea
cerario comparea Piar, y el propietario, o su teniente, uno de
dos segun Entre si se concertaren haya de gozar, y goce de
prehemencias del dho oficio, y asi mismo vos, o la persona
que nombrareis para servir el dho oficio, y los que sucedie
ren en la dha Escrivania hayais de tener, y gozar prehem
cias por el dho oficio de Escrivano de millones, si quereis
os pueda hechar en la dha villa cargo alguno de oficio con
giler de cobrar Pechos, Badones de Pollar, moneda foren
de Alcabala, Repartimientos de Puente, Badones de Pechos
Curadurias, ni otros algunos, ni sea nombrado por Herman
de Cobran pias para que hospeden à nadie. En suertta caso
ni hechanos Muespedes, ni soldados, ni Quintanos, ni
paganos quier, ni Magafes para efectos algunos por fuerza
y necesidad que sea, ni que se os reparta trigo, Cevada, ni
pan cocido para nuestra Corte, ni otra parte, vino que que
deir libre de toda carga, y oficio concegil, conque entre por
prehemencias no haya de gozar mas que vos, o la persona
que nombrareis para servir el dho oficio, y que con el uso, y con
dicio del se haya. El quando las condiciones, que el Reino
acordadas, declaradas en las Leyes de millones de veras